

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

La demanda Verbal de PETICION DE HERENCIA promovida por DORALBA ROJAS BORRERO y ROSALBA ROJAS BORRERO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA HERNANDEZ fue admitida el 21 de mayo de 2018¹, ordenando notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

Que mediante providencia proferida el 10 de octubre de 2019² se requirió a la parte actora para que procediera a realizar el trámite notificadorio respecto de la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En cumplimiento de lo anterior el 26 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allega el citatorio para notificación y certificación de su envío y entrega expedido por 472³.

Que mediante providencia proferida el 27 de noviembre de 2019⁴, se requirió nuevamente a la parte demandante para que intentara la notificación personal de la parte demandada en debida forma como quiera que en el citatorio enviado se encontraban datos incorrectos.

Por lo anterior, el 13 de enero de 2020, apoderado de la parte demandante allegó nuevamente el citatorio y la constancia de entrega debidamente cotejada⁵.

Que, mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2020⁶ se exhorto a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera de conformidad con el artículo 392 del CGP, es decir procediera a realizar la notificación por aviso so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 67

² Folio 75

³ Folios 76 a 78

⁴ Folio 79

⁵ Folios 80 a 82

⁶ Folio 83

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

El numeral 1 del Artículo 317 del Código General del proceso, estableció, *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, mediante auto de 12 de febrero de 2020 (folio 83), transcurriendo más de 30 días hábiles desde su publicación en estados, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso Verbal de Verbal de PETICION DE HERENCIA promovida por DORALBA ROJAS BORRERO y ROSALBA ROJAS BORRERO a través de apoderado judicial, en contra de JOSE MARIA HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**383550dbcb17356dc9d6946560b86f7400a28cdc4684c20590fbbd0135a
cff15**

Documento generado en 18/12/2020 08:03:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**